



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-388/2019-P-2

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. REC-388/2019-P-2

RECURRENTE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, (ANTES SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO), POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE DICHA SECRETARÍA, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, en el juicio de **amparo** número **156/2021**, del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito del Estado**, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto que reclamó del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, consistente en la resolución emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el toca de reclamación 388/2019-P-2, derivado del juicio contencioso administrativo 354/2015-S-2; para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

[...]"

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el día **dos de junio de dos mil quince**, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Gobernador del Estado de Tabasco, Secretario de Gobierno, Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, Director del Instituto de la Vivienda del Estado, Presidente Municipal, Coordinador de Catastro y Director de la Policía Municipal, los últimos tres del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“a). - La Omisión(sic) de las autoridades demandadas, de dictar el decreto ó(sic) Acuerdo de Declaratoria de Expropiación ó(sic) afectación por causa de utilidad pública, con motivo de las construcciones de la **OBRA: *****.- CONSTRUCCIÓN DE PASOS A DESNIVEL ******* .
 ***** , (sic)
 ***** y **OBRA: *****.- MODERNIZACION(sic) DE LA CARRETERA ***** A CUATRO CARRILES, LONGITUD 6 KM;(sic) ******* .
(TRAMO 2: DEL KM *** , META: 3.66 KM); y en donde se verá afectadouna(sic) Fracción(sic) o la totalidad** del(sic) bien inmueble ubicado en la ***** , con superficie de 199.50 Metros(sic) cuadrados, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Noreste: en 19.60 Metros(sic), con ***** ; al Sur: en 18.16 metros con PROPIEDAD PRIVADA ((sic)actualmente calle principal del ***** , al Noroeste: en 14.20 metros con DERECHO DE VÍA QUE CONDUCE DE ***** y al Suroeste: 8.50 metros con PROPIEDAD PRIVADA actualmente CON ACCESO A LA SALIDA DEL ***** ; del que la suscrita es poseedora y propietaria del que más adelante se hará mención.

b). - La Omisión(sic) ó(sic) Negativa(sic) de pago por concepto de indemnización constitucional y perjuicios por la expropiación o afectación, con motivo de las construcciones de la obra **OBRA: *****.- CONSTRUCCIÓN DE PASOS A DESNIVEL EN EL ******* . (*****
 ***** (sic) DIRECCIÓN: DE *****)
 y **OBRA: *****.- MODERNIZACION(sic) DE LA CARRETERA ***** A CUATRO CARRILES, LONGITUD 6 KM;(sic) ******* . **(TRAMO 2: DEL KM 2+340 AL KM 6+000, META: 3.66 KM); y en donde se verá afectado una Fracción(sic) o la totalidad** del bien inmueble ubicado en la ***** , con superficie de 199.50 Metros(sic) cuadrados, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Noreste: en 19.60 Metros(sic), con ***** ; al Sur: en 18.16 metros con PROPIEDAD PRIVADA ((sic)actualmente calle principal del ***** , al Noroeste: en 14.20



metros con DERECHO DE VÍA QUE CONDUCE DE ***** y al Suroeste: 8.50 metros con PROPIEDAD PRIVADA actualmente con ACCESO A LA SALIDA DEL *****.

c).-La omisión de las autoridades demandadas a dar inicio al Procedimiento Administrativo, previsto en la Ley de Expropiación del Estado de Tabasco, violentando con ello, los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y del 7º al 12 de dicha Ley, sin que exista un decreto de expropiación, tal como lo impone el párrafo segundo del artículo 27 de nuestra Carta Magna.

d).-La **ORDEN VERBAL DE DESPOSESION(sic), LANZAMIENTO o DESALOJO, que las autoridades demandadas**, decretaron en mi contra sin ser oída y vencida en juicio y respecto de una Fracción o totalidad del bien inmueble ubicado en la *****
***** , con superficie de 199.50 Metros(sic) cuadrados, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Noreste: en 19.60 Metros(sic), con ***** (hoy área invadida por *****); al Sur: en 18.16 metros con PROPIEDAD PRIVADA ((sic)actualmente calle principal del ***** , al Noroeste: en 14.20 metros con DERECHO DE VÍA QUE CONDUCE DE ***** y al Suroeste: 8.50 metros con PROPIEDAD PRIVADA actualmente con ACCESO A LA SALIDA DEL *****
*****; del que la suscrita es poseedora y propietaria del mismo; con motivo de las construcciones de la OBRA: *****.- CONSTRUCCIÓN DE PASOS A DESNIVEL EN *****
(***** (sic), DIRECCIÓN: DE *****) y OBRA: *****.- MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA ***** A CUATRO CARRILES, LONGITUD 6 KM;(sic) ***** . (TRAMO 2: DEL KM 2+340 AL KM 6+000, META: 3.66 KM); **ORDEN DE DESPOSESION(sic), LANZAMIENTO o DESALOJO, que pretender ejecutar las autoridades demandadas.**

2.- Mediante auto de fecha **cinco de junio de dos mil quince**, la **Segunda** Sala del otrora Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **354/2015-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, de igual forma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas por parte de la actora, mismas que se reservó proveer hasta el momento procesal oportuno y, finalmente, se requirió a la autoridad demandada (Secretario de Ordenamiento Territorial y obras Públicas del Estado de Tabasco), para que en el término de veinticuatro horas informara respecto a si esa autoridad ha ordenado el desalojo del inmueble que se encuentra ubicado específicamente en la ***** ,

a percibiéndolo que en caso de incumplimiento se aplicara multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

3.- Por acuerdo de **dos de julio de dos mil quince**, la Sala de origen tuvo a las autoridades Gobernador del Estado de Tabasco, Secretario de Gobierno, Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, Director del Instituto de la Vivienda del Estado de Tabasco, Presidente Municipal y Coordinador de Catastro, los últimos dos del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, así también, en el referido auto, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las autoridades demandadas, mismas que se reservó acordar hasta el momento procesal oportuno y, finalmente se tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco.

4.- A través del auto de **fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince**, se tuvo la parte actora por formulando ampliación a la demanda y desahogó la vista otorgada, en el mismo acuerdo ordenó emplazar al Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director de la Policía de Investigación del Estado, Fiscal General del Estado, Director General de Protección Civil del Estado, y, Jefe o Comandante de la Policía de Investigación con residencia en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, con las con copia del escrito inicial de demanda y su respectiva ampliación para que formulara su contestación a la ampliación de demanda dentro del término de ley. Finalmente, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la recurrente, mismas que reservó acordar su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.

5.- Por acuerdo de fecha **dos de febrero de dos mil dieciséis**, la Segunda Sala Unitaria tuvo a las autoridades demandadas (Gobernador del Estado de Tabasco, Secretario de Gobierno del Estado, Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, Director del Instituto de la Vivienda del Estado, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado, Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director de la Policía de Investigación del Estado, Fiscal General del Estado, Director General de Protección Civil del Estado y Jefe o Comandante de la Policía de Investigación), desahogando la vista concedida mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, y se ordenó



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-388/2019-P-2

- 5 -

correr el traslado a la parte actora, otorgándole el termino de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las demandadas, mismas que se reservó acordar su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno. Respecto a las excepciones y defensas que opusieron las autoridades demandadas, estas se reservaron hasta que la parte actora de cumplimiento a la vista otorgada.

6.- La Segunda Sala Unitaria en el auto mencionado en el párrafo anterior acordó tener por no contestada la demanda y su ampliación, en relación al Director de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco; haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en el punto cuarto del proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince.

7.- Por proveído de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, la Sala resolutoria tuvo por presentada a la parte actora, con su escrito de cuenta mediante el cual desahogó la vista otorgada en el auto de fecha de dos de febrero de dos mil dieciséis.

8.- Por acuerdo de **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, la Sala de origen al constatar que el Presidente Municipal y Coordinador de Catastro ambos del H. Ayuntamiento Municipio de Nacajuca, Tabasco, no dieron contestación a la ampliación de la demanda, les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de diecisiete de noviembre de dos mil quince, esto es tener por cierto los hechos que le atribuye la parte actora, de igual manera, se tuvo por presentado el escrito de la parte actora mediante el cual solicitó se continúe con el procedimiento, acordando la Sala que deberá estarse a lo acordado en el presente proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y se reservó la fecha de audiencia final, hasta en tanto se desahogara la inspección judicial ofrecida por la parte actora.

9.- A través del proveído de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, la Sala Unitaria tuvo por presentado al licenciado ***** aceptando y protestando el cargo de perito en materia de topografía y avalúo de bienes inmuebles, en el mismo auto se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, una de las autoridades demandadas, en el punto V del acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

10.- Por acuerdo de fecha **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, se hizo de conocimiento a las partes, que con fecha quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108, en el que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Tabasco, y se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa para el estado de Tabasco, y se ordenó la creación del Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco. En el mismo auto se tuvo por presentado el escrito signado por el Ingeniero *****
*****, mediante el cual acepta y protesta el cargo de perito en materia de valuación y estructura arquitectónica, designado por el autorizado legal de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, una de las autoridades demandadas. Finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora.

11.- A través del auto de fecha **once de diciembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por presentada a la parte actora (*****), con su escrito de fecha quince de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación a la imposibilidad del perito designado para desahogar la pericial en la fecha señalada y pretendió sustituir al mismo, acordándola Sala de conocimiento no favorable su petición, por lo que en el mismo auto se señaló nueva fecha la audiencia para el desahogo de la prueba pericial.

12.- Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentado Ingeniero *****
perito en materia de valuación y estructura arquitectónica, designado por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, una de las autoridades demandadas, intentando desahogar el requerimiento hecho mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, sin embargo la Sala de conocimiento advirtió que el mismo es extemporáneo en su presentación.

13.- Con fecha **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, la Segunda Sala Unitaria emitió un acuerdo en donde tuvo por presentado al *****
*****, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado y en calidad de representante Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, desahogando la vista concedida en el punto segundo del acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, objetando en su totalidad el contenido del dictamen pericial presentado por el perito designado por la parte actora. En el mismo auto se tuvo por presentado al autorizado legal de la Secretaría de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-388/2019-P-2

- 7 -

Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, una de las autoridades demandadas, con su escrito de cuenta a través del cual realiza diversas manifestaciones respecto al dictamen pericial presentado por el perito designado por la parte actora, argumentaciones que le serán tomadas en cuenta cuando la sala emita resolución definitiva.

14.- Mediante acuerdo de fecha **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentado al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forense de la Fiscalía General del Estado, con su escrito mediante el cual informa que designa al ingeniero ***** como perito tercero en discordia.

15.- A través del auto de fecha **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentada a la parte actora (*****), con su escrito de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual solicita se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia final. En el mismo auto, se tuvo por presentado al perito tercero en discordia, quien a través del oficio *****, acepta el cargo conferido por la Sala de Instructora, por lo que, al no existir cuestiones pendientes se ordena el desahogo de la diligencia de la prueba pericial topográfica y avaluó en el presente juicio. Finalmente, la Sala en lo concerniente al señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia final se reservó la fecha hasta en tanto se desahogue la prueba pericial antes citada.

16.- Por acuerdo de fecha **tres de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado el escrito del ingeniero ***** como perito tercero en discordia, con su escrito de cuenta a través del cual solicitó una prórroga de cinco días para emitir el dictamen en materia topográfica y avaluó solicitado por la Sala de origen, mismo que se advierte que el termino transcurrió en exceso, por lo que se requirió para que en el término de tres días hábiles rinda el dictamen.

17.- Con fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, la Segunda Sala Unitaria emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito presentado por el ingeniero *****, perito tercero en discordia, a través del cual presentó su dictamen pericial, escrito que se ordena glosar a los autos para los efectos legales conducentes, de igual manera, en el punto tercero y cuarto se tuvo por recibidos los escritos presentados en fecha once y doce de julio de dos mil diecinueve, por la

Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (anteriormente denominada Secretaría de Seguridad Pública) y Directora General de Asuntos Jurídicos y representante legal de la Fiscalía General del Estado, respectivamente, por medio de los cuales solicitaron se decretará el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, sin embargo la Sala de origen determinó no ha lugar a acordar favorable la petición.

18.- La Segunda Sala Unitaria advirtió que el proveído de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual se tuvo por contestada la demanda y su respectiva ampliación no fue legalmente notificado a el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública, Fiscal General del Estado, Director General de la Policía de Investigación, Jefe de grupo de la Policía de Investigación adscrito al Municipio de Nacajuca, Tabasco, ambos de la misma Fiscalía, Coordinador General del Instituto de Protección Civil del Estado, y Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (autoridades demandadas), por lo que se ordenó regularizar el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, con el único fin de que se realicen las notificaciones de manera personal a las autoridades demandadas para efectos de no dejar en estado de indefensión a las responsables.

19.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado (anteriormente denominada Secretaría de Seguridad Pública), por conducto de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, una de las autoridades demandadas en el juicio principal, interpuso **recurso de reclamación**.

20.- Admitido y substanciado que fue el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, mismo que se radicó bajo el número de toca **REC-388/2019-P-2**, con fecha **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.



SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron por un parte, **fundados y suficientes**, y por otra, **inoperantes**, los argumentos de agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia, se **revoca** el acuerdo recurrido de **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **354/2015-S-2**, en el que la Sala de origen determinó no decretar la caducidad solicitada por una de las autoridades demandadas.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 43, fracción VI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, **SE SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo número **354/2015-S-2**, interpuesto por la ciudadana *****.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-388/2019-P-2** y del juicio **354/2015-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

[...]"

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número ***** , del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo de Circuito en el Estado**, por lo que con fecha *****, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la VI Sesión Extraordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, se dejó sin efectos la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, turnándose el asunto al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO. TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. El ***** , determinó otorgar el amparo y protección a la ciudadana ***** con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

¹ "Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

VI.- Por **inactividad procesal de las partes**, en un **término de ciento ochenta días naturales**.

(El énfasis es nuestro)

“VIII. Estudio. Los conceptos de violación expuestos por la quejosa resultan infundados en una parte, inoperantes en otra y fundados en una más.

Debe precisarse que el examen del presente asunto se hará a la luz de los motivos de inconformidad que hace valer la moral quejosa, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, el amparo administrativo, como el caso en concreto, se rige por el principio de estricto derecho, pues la suplencia de la queja en este ámbito sólo tiene lugar cuando se advierte en contra del peticionario de la tutela federal una transgresión manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa por afectar los derechos previstos en el diverso 1° de la propia legislación invocada, o bien, a favor de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio y finalmente, cuando se advierta que el acto reclamado se fundó en una norma general declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Pleno de este Circuito; excepciones que no se actualizan en la especie, pues no existen en autos elementos que así lo evidencien.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 189, Tomo XII, Octubre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejosos o al particular recurrente. Se entiende por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, aquella actuación en el auto recamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que hagan visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litits planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.”

Asimismo, es de señalar que los órganos de control constitucional cumplen con el derecho de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias de amparo atendiendo a los argumentos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, sin tener la obligación de contestar línea a línea, renglón a renglón los planteamientos; claro está, sin omitir estudiar en su integridad el problema.



Igualmente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación o agravios puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

También puede realizarse en un orden diverso al en que fueron expresados.

Luego, no interesa la forma en que se emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el juzgador se ocupe de todos esos argumentos; es decir, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice.

Es aplicable la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 793, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”.

En ese orden, la parte quejosa sostiene que la sentencia reclamada es ilegal en virtud que:

La sala responsable tuvo por admitido el recurso de reclamación aplicando la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente a partir del quince de julio de dos mil diecisiete, cuando el expediente o juicio de origen se inició en el año dos mil quince, por lo que su tramitación debe de ser con la ley vigente desde el inicio del juicio contencioso administrativo, puesto que en la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco abrogada en su

artículo 96, señala que solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión, y el artículo 94 de la ley abrogada citada, no faculta a las autoridades en el juicio de origen a interponer el recurso de reclamación, sino únicamente puede interponerlo la actora.

El Pleno responsable aplicó en perjuicio de la quejosa la retroactividad de la nueva Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, cuando la ley procesal para la tramitación de recursos e incidentes debe de ser con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

El concepto de violación expuesto es infundado.

El artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, debiendo entenderse que existe ese efecto retroactivo, cuando la ley vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales o procesales ya adquiridos.

En el presente caso, no se vulnera el derecho fundamental o principio reconocido en el numeral constitucional transcrito, en virtud de que, contrario a lo que argumenta la impetrante del amparo, no puede concluirse que por haberse admitido el recurso interpuesto por la autoridad demandada conforme a la ley vigente al momento de que surgió el derecho a interponerlo, su aplicación es retroactiva.

Ello, en virtud que las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

Partiendo de lo anterior, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que abrogó la publicada en el Periódico Oficial del Estado de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es la que resulta aplicable para la tramitación del recurso de reclamación de mérito, habida cuenta que dentro de su vigencia se actualiza la condición para la procedencia de éste.

Al respecto, es aplicable a jurisprudencia PC.X. J/19 A (10a.) del Pleno del Décimo Circuito, publicada en la página 4323, Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. DEBEN AGOTARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la procedencia de los medios de impugnación procedentes en un juicio contencioso administrativo del Estado de Tabasco iniciado bajo la vigencia de la ley abrogada, discreparon sobre la aplicación de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco o de la abrogada.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que los medios de impugnación consignados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco deben

agotarse conforme a la norma vigente al momento de su interposición, esto es, la publicada en el Periódico Oficial local el 15 de julio de 2017, a pesar de que el juicio contencioso administrativo concluido se hubiese sustentado en la ley abrogada. Justificación: De acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y la de los componentes de la norma, en las cuales se ha apoyado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta debe regir la nueva norma, y lo mismo puede sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia. En ese sentido, la norma aplicable para determinar la procedencia de los recursos que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de recurrir el acuerdo, resolución o sentencia. Sin que se actualicen los supuestos de excepción a esa norma general, en razón de que la hoy abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el 15 de julio de 2017, no establecía que durante la tramitación del juicio se pudiera interponer de manera preventiva algún medio de impugnación, de ahí que las partes no adquirieron facultad o derecho en esa etapa, y además, porque en los artículos transitorios de la legislación en vigor, en particular el segundo, no se dispuso norma expresa de aplicación en otro sentido.”.

Al respecto, cabe agregar que resulta inoperante el argumento de la quejosa atinente a que el recurso de reclamación únicamente está previsto para la parte actora y no para las autoridades demandadas, a quienes la ley (abrogada) prevé únicamente como medio de defensa, el recurso de revisión.

Lo anterior, en virtud de que el motivo de disenso planteado se hace depender de la circunstancia alegada en el sentido de que, en el caso, es aplicable la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada, lo cual como se precisó en párrafos arriba, es infundado.

Además, cabe agregar, que conforme al texto del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa vigente (aplicable al caso), no se advierte que disponga que el recurso de reclamación esté reservado únicamente para la parte actora y no para la autoridad responsable.

Dicho numeral es del tenor siguiente:

“Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

- I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;**
- II. Concedan o nieguen la suspensión;**
- III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;**
- IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;**

V. Admitan o rechacen la intervención del tercero;

y

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

De modo que, contrario a lo expuesto por la quejosa, las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, al tener el carácter de parte, conforme a lo dispuesto en el numeral 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, también se encuentran legitimadas para interponer el recurso de reclamación previsto en el citado numeral.

Lo que además se corrobora con lo expuesto en la iniciativa de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en la que se expuso lo siguiente:

“En materia de impugnaciones, se establecen los recursos de apelación, reclamación y queja, previéndose reglas comunes para los dos primeros, de los cuales podrán disponer ambas partes, toda vez que para atacar las sentencias definitivas de las Salas, la Ley que se abroga únicamente faculta a la autoridad a recurrir a través del recurso de revisión.” (Lo destacado es propio de esta sentencia).

En otro aspecto, la quejosa alega que:

Es ilegal que el Pleno del Tribunal haya dado trámite al recurso de reclamación puesto que antes de entrar al fondo del estudio del asunto debió analizar si la promovente se encontraba facultada para comparecer en su carácter de Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, antes denominada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, puesto que compareció con copia simple del nombramiento de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por lo que carecía de personalidad jurídica para comparecer al juicio.

El concepto de violación expuesto resulta inoperante por novedoso, en virtud que la parte actora, en escrito de trece de enero de dos mil veinte, realizó las correspondientes inconformidades relacionadas con el recurso de reclamación interpuesto por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, en representación de dicha secretaría, sin que de dicho escrito se advierta haya formulado motivo de disenso alguno atinente a impugnar la personalidad de la representante de la autoridad demandada; por lo tanto, se reitera, las manifestaciones que ahora formula resultan inoperantes.

En otro aspecto, la quejosa sostiene que la resolución recurrida es ilegal en virtud que:

Se transgreden en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17, constitucionales, ya que es inconstitucional la argumentación de la autoridad responsable, careciendo de fundamentación y motivación, al determinar que en el caso se actualiza la figura de la caducidad procesal y sobreseer en el juicio contencioso administrativo.

La responsable invoca el principio pro homine, el cual busca el mayor beneficio para el gobernado, siendo ella la gobernada, por



lo que se realiza una interpretación a beneficio de las autoridades demandadas sin tomar en cuenta lo contenido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de cuya interpretación se desprende que antes de todo se debe de respetar los derechos que les otorga la constitución, en este caso, su patrimonio.

Hasta la fecha en el expediente de origen se ha adjuntado una serie de pruebas que ya han sido desahogadas en el juicio, puesto que la actora quejosa ha estado al pendiente de la tramitación del expediente de origen, y desde la demanda y ampliación a esta presentada ante la autoridad responsable ejecutora, y escrito de desahogo de vista, y por consiguiente esperaba la contestación a dicha petición; a pesar de ello, hizo llegar escrito de ocho de diciembre de dos mil dieciséis solicitando la fecha de desahogo de pruebas, así como también a dicho expediente de origen se adjuntaron una serie de oficios, entre ellos los cuatro de enero, veintisiete de abril y diez de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que dicho expediente no tuvo una paralización total a que hace referencia el Pleno responsable, puesto que la autoridad instructora se encontraba en vías de acuerdo de su escrito dada la ampliación de demanda.

Por tanto, no puede correr el término de caducidad por inactividad, porque jamás fueron acordados dichos oficios y escritos, ni fue notificado el acuerdo que recayó a ellos; por lo cual es improcedente que la autoridad responsable decrete la caducidad y, como consecuencia, el sobreseimiento del juicio de origen.

Se han violentados sus derechos consagrados en la Constitución General de la República al tener un procedimiento que debe ser resuelto de una manera pronta, expedita y de manera imparcial, puesto que se aprecia que la autoridad señalada como responsable ordenadora de manera arbitraria ha decretado el sobreseimiento del juicio de origen, sin contar la tramitación que se le ha dado al citado expediente.

Las autoridades demandadas en el juicio de origen deben estar al pendiente de la tramitación de las peticiones de los gobernados para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; por lo que antes de determinar el sobreseimiento del juicio de origen, se debió de analizar si a la actora se le causa perjuicio en su patrimonio, puesto que desde el año dos mil quince, en que interpuso la demanda en el juicio de origen, solicitando la indemnización correspondiente con respecto a la utilidad que le dieron al predio de su propiedad por la ampliación de la ***** , y hasta la fecha no se ha resuelto, queriendo poner fin al juicio de origen en el cual, se violan sus derechos que como gobernada le otorga la constitución y los tratados internacionales en los que México es parte.

La autoridad pasó por desapercibidos que la certificación que levanta y hace el computo de los días transcurridos, omite mencionar que al expediente de origen se allegaron oficios con los cuales se les daba vista a la sala, así como diversos escritos presentados por la actora en donde manifestaba que en virtud de que el juez de Distrito Primero en el Estado de Tabasco había sobreseído el juicio de amparo ***** , por consiguiente solicitaba se continuara con la tramitación del expediente administrativo 354/2015-S-2, los cuales fueron acordados mediante auto de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, apreciándose de la razón que levanta la secretaria de la sala, por lo que si existió actuación en el expediente hasta la presente.

La autoridad responsable va más allá de los argumentos esgrimidos por la autoridad recurrente, debido a que manifestó que corrió la inactividad puesto que a ella nunca se le notificó ningún otro acuerdo y que solo ese hecho basta para levantar la certificación, pasando por alto que desde la fecha en que la reclamante hace mención continuaron actuaciones posteriores con la finalidad de concluir con el asunto, puesto que si bien es cierto que la Sala instructora fue omisa al notificarle de los citados acuerdos, también ella estaba facultada para comparecer a juicio, puesto que si bien la actora es la interesada y, por consiguiente, la gobernada, la reclamante es una autoridad la cual debe velar por el bienestar de los gobernados y no violentar los derechos que como ciudadano le otorga la Constitución y los tratados en los que México es parte, pues también tiene responsabilidad de estar al pendiente de los trámites de los que forma parte.

Los motivos de disenso planteados resultan sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo impetrado; los cuales se analizan en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su primer párrafo, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en su tercer párrafo establece la obligación de todas las autoridades, en el marco de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sentando lo anterior, es de considerarse que lo resuelto por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con la actualización de la figura de la caducidad de la instancia, resulta jurídicamente incorrecto.

En efecto, la autoridad responsable, al revocar el acuerdo recurrido y decretar el sobreseimiento en el juicio por inactividad procesal, expuso lo siguiente:

“[...]

Sentado lo anterior, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada - ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente- cuyo contenido es el siguiente: [...]

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales (180).

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontamos a lo que la doctrina ha entendido por inactividad procesal de las partes.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como "caducidad de la instancia", esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia caduca, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

En el mismo sentido, Eduardo Palières sostiene que la perención -también llamada caducidad-, es la unificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un no hacer. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquel en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la interrupción de la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que

nos ocupa, la parte actora), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo -tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquella que revelan o expresan el deseo o voluntad de partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia, además que la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.

El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). [...]

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin



embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.

Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (anteriormente denominada Secretaría de Seguridad Pública), una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, hoy recurrente, son en su conjunto fundados, en atención a lo siguiente:

Lo anterior es así, pues con independencia que después de la presentación del escrito en fecha cinco de enero de dos mil dieciséis a través del cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (anteriormente denominada Secretaría de Seguridad Pública), dio contestación a la demanda instaurada en su contra y ampliación de la misma, cierto es también que, posterior a dicho escrito la Sala Unitaria de origen emitió diversos acuerdos entre otros el de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis (donde, entre otras cuestiones, se tuvo por contestada la demanda y su ampliación y se ordenó correr traslado a la demandante para que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera).

Se sostiene lo anterior a la luz de los argumentos que se anticiparon, en torno a que la caducidad, por regla general, no se suspende, sólo se interrumpe, y el único efecto de tal interrupción es nulificar el tiempo transcurrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que ello impida que empiece a correr de nuevo desde su inicio al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto, por lo que, en el caso concreto, se tiene que la Sala Unitaria tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la parte actora en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis; sin embargo, de esa fecha (dieciocho de abril de dos mil dieciséis) es notorio que transcurrieron más de ciento ochenta días naturales, lo cual configuro la caducidad debido a la inactividad procesal del enjuiciante, habida cuenta que si bien la Sala Unitaria no irrogó una carga procesal a la parte actora, ésta seguía teniendo la obligación de impulsar procedimiento, al ser, se insiste, la parte sobre quien recae principalmente la obligación de dar el impulso procesal al juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, aun considerando lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, y aun cuando dicho numeral dispone que una vez contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes; lo cierto es que, ante la falta de pronunciamiento en ese sentido por parte de la Sala instructora, era la parte actora quien, en el caso en particular, se encontraba obligada a seguir dando el impulso procesal en el juicio contencioso administrativo para, de esa forma, a su vez, obligar a la Sala de origen a dictar la siguiente actuación e interrumpir el plazo para que operara la caducidad, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar esa inactividad.

A mayor abundamiento, para verificar que efectivamente, antes del dictado del auto recurrido, hubiere transcurrido el término de ciento ochenta días naturales previstos en la fracción VI del numeral 43 anteriormente invocado, se tiene que el cómputo debe realizarse a partir de la fecha en que la Sala unitaria tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la parte actora lo cual fue en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis que interrumpió el plazo de caducidad; en este tenor, el plazo de caducidad antes señalado, comenzó a correr a partir del día natural siguiente, esto es, del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, mismo que concluyó el catorce de octubre de dos mil dieciséis, lo que se puede ver representado a través de los siguientes cuadros: [...]

Con lo anterior se constata que, a la fecha en que la sala emitió el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, ya habían transcurrido trescientos veinte días naturales, sin que quede acreditado en autos que durante dicho plazo, la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al procedimiento, trasladado esto al caso, a través de la presentación de diversa promoción posterior al desahogo de la vista (en la cual solicitara de nueva cuenta el señalamiento de la fecha para el desahogo de la audiencia final), o bien, promover los medios legales conducentes para evitar dicha inactividad, pues como se dijo, con la promoción presentada el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, sólo interrumpió el plazo, pero ello no impedía que el mismo comenzara a correr de nueva cuenta y desde su inicio al día siguiente de su presentación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la carga de dar el impulso procesal, como se ha podido analizar, se encuentra prevista en el propio artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada que resulta aplicable al juicio contencioso administrativo de origen conforme a lo que previamente se ha analizado-, pues es el que establece una carga procesal a las partes para impulsar el juicio contencioso administrativo, tan es así que señala que procede el sobreseimiento del juicio por "inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales"; con lo anterior, es claro que tal dispositivo establece la figura de la caducidad procesal, figura que opera, conforme a lo previamente analizado, en contra de quien haya iniciado el procedimiento, en este caso, la parte actora, por lo que es lógico jurídicamente que sea ésta quien tenga la carga procesal de impulsarlo, cuando así le corresponda, como en el caso sucedió." (Lo destacado es propio de esta sentencia).

Así, de la sentencia reclamada se desprende que la autoridad responsable analiza la figura de la caducidad como si trata de un juicio de orden civil o mercantil, soslayando la distinta naturaleza del juicio contencioso administrativo en relación con aquéllos, lo cual impacta en la forma de entender la caducidad de la instancia, su función y sus fines.

En efecto, en los juicios del orden civil o mercantil y en el juicio en materia administrativa, son distintas las partes que intervienen así como las pretensiones que se hacen valer, pues mientras los primeros tienen por objeto la resolución de una controversia entre particulares que se origina en virtud de una relación de coordinación entre los contendientes, en donde se ventilan exclusivamente intereses privados; en el segundo la controversia gira en torno a la pretensión de un particular para obtener la modificación o anulación de un acto de autoridad y, en ese



sentido, la relación es de supra-subordinación en la cual el gobernado trata de evitar el perjuicio que le ocasiona la actuación impuesta por la autoridad.

Y bajo ese tenor, es de precisar que aun cuando la caducidad de la instancia se decreta como una sanción a la parte actora, que es a quien ciertamente corresponde impulsar el procedimiento, por existir cargas que son necesarias para la resolución de la litis planteada; sin embargo, también debe considerarse que, en el juicio contencioso administrativo, entre otros principios, opera el de oficiosidad (a diferencia de los juicios del orden civil o mercantil en que impera el principio dispositivo), el cual se refiere al impulso del proceso por parte del órgano jurisdiccional para agotar todas las etapas de éste, y el cual, básicamente, se complementa con el principio de expeditéz y concentración del proceso encaminados a lograr una expedita impartición de justicia eliminando obstáculos o respetando las formalidades del proceso y la defensa de las partes.

Entonces, contrario a lo expuesto en la resolución reclamada, no resulta jurídicamente aceptable que, en todos los casos, sin excepción, se imponga a la parte actora la obligación de impulsar el procedimiento, so pena de que transcurrido el término legal correspondiente, se sobresea en el juicio por inactividad procesal, cuando la falta de prosecución del procedimiento se dé por parte de la Sala instructora, pues ello implicará sancionar al actor por una cuestión que no le corresponde.

Decidir lo contrario, sería tanto como establecer, conforme a una interpretación literal, que es potestativo para el órgano instructor del procedimiento el señalamiento de las audiencias respectivas, cuando, se reitera, en el juicio contencioso, además del principio de preclusión en donde se extinguen los derechos o facultades que no son ejercidos en tiempo, aunado al cual se encuentra el de caducidad de la instancia, también rigen los principios de oficiosidad y expeditéz y concentración del proceso, antes citados.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al resolver el recurso de reclamación, debió analizar si la paralización del procedimiento involucraba el quehacer jurisdiccional o únicamente el de la parte actora (en cuyo caso si resulta ineludible la actualización del sobreseimiento por inactividad procesal); fijando límites a la discrecionalidad de la autoridad instructora en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actué con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera.

Sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actué como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues siguiendo la lógica de la autoridad responsable, en cuanto expuso que "no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo -tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio

del juicio contencioso administrativo sobre la actora), es decir, de una etapa a otra”, entonces, bastaría, como en el caso, en que la parte actora en dos ocasiones instó a la Sala instructora a continuar con el procedimiento quedando a cargo de ésta, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad. Lo cual, es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso.

Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Tabasco, persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, como en el caso, en la que la autoridad de alzada computó el término de la caducidad a partir de que la Sala instructora tuvo por cumplido un requerimiento hecho a la parte actora; soslayando que en dicho acuerdo, en términos del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada, también se ordenó solicitar al Juzgado Primero de Distrito, copia certificada de la ampliación de demanda presentada en el juicio de amparo indirecto ***** de su índice, promovido por la propia actora, reservándose la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, hasta en tanto se obtuviera la información solicitada, por considerarla indispensable para determinar lo conducente en el asunto.

Incluso, la parte actora, al tener conocimiento de las actuaciones que la sala instructora solicitó al Juzgado Primero de Distrito, por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, informó que el juicio de amparo indirecto ***** del índice del citado Juzgado de Distrito había sido sobreseído, al estar interpuesto un medio de defensa en contra del mismo acto reclamado, por lo cual instó a la autoridad instructora a continuar con el procedimiento hasta el dictado de la sentencia definitiva; lo que denota su interés en la prosecución del juicio, y no la aludida inactividad que le atribuye la autoridad responsable.

Escrito de la actora que la Sala instructora acordó hasta el veinte de febrero de dos mil diecisiete; en el que también se acordó tener por recibidos los oficios *****, **** y **** del índice del Juzgado Primero de Distrito, en los que dan vista a esa Sala con el acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil quince; remiten copia certificada del escrito de ampliación de demanda promovida por la quejosa y de los oficios mediante el cual remiten el duplicado del expediente administrativo 354/3025-S-2(SIC), por encontrarse el asunto totalmente concluido.

Entonces, en la etapa procesal en que se encontraba el juicio, la parte actora cumplió con sus cargas procesales; y si bien, el juicio quedó en estado de inactividad por el tiempo que se especifica en la sentencia reclamada, ello no puede atribuírsele a desinterés de la parte actora, sino a que la Sala instructora se encontraba a la espera de las documentales solicitadas al Juzgado Primero de Distrito, para poder proveer respecto del juicio y de las pruebas ofrecidas por las partes, que se reservó acordar en el aludido acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

De modo que, por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete en el caso la caducidad por inactividad procesal, pues ello atentaría contra



los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.

Consecuentemente, como sostiene la quejosa, la sentencia reclamada es transgresora de sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; por lo cual se impone conceder el amparo impetrado para el efecto de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el toca de reclamación 388/2019-P-2.
2. Emita una nueva en la cual:
 - a) Deberá resolver nuevamente sobre los agravios expuestos por la autoridad recurrente, pero considerando que en el caso, el término para que opere la caducidad de la instancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, y no imponerse por la mera inactividad del juzgador.
 - b) Resuelva como en derecho corresponda.

En las relatadas consideraciones, ante lo esencialmente fundado de los conceptos de violación en análisis, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación restantes, pues en nada mejoraría el alcance de la protección constitucional otorgada a la parte promovente.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 107, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, materia común, Tomo VI, página ochenta y cinco, que informa:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Sin que resulte necesario realizar pronunciamiento respecto de los alegatos formulados por las autoridades terceras interesadas, tomando en consideración los aspectos abordados en esta ejecutoria; en el entendido de que no se planteó alguna causal de improcedencia.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 26/2018, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, del Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2018276, que es del contenido siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para

formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración.”

Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que, en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como, por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer, lo que se reitera, no acontece en el caso.

Con el propósito de dotar de certeza a esta ejecutoria, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales invocados, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que prevé que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigencia en tanto –como en la especie– no se oponga a la nueva ley; por tanto, las citadas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el caso.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 705, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.”

Ahora, en relación con el amparo que se concede a la parte quejosa, con fundamento en el diverso 192 de la propia Ley de Amparo, se habrá de requerir a la responsable para que cumpla



con la ejecutoria dentro del término de tres días, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedora a una multa de cien días, con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo vigente en la Ciudad de México, tal y como lo establece el numeral 258 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que en caso de incumplimiento irá en aumento y podrá llegar hasta mil días; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del cargo y su puesta a disposición.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, consistente en la resolución emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el toca de reclamación 388/2019-P-2, derivado del juicio contencioso administrativo 354/2015- S-2; para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

[...]"

SEGUNDO. ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el toca de reclamación 388/2019-P-2.

2. Emita una nueva en la cual:

a) Deberá resolver nuevamente sobre los agravios expuestos por la autoridad recurrente, pero considerando que en el caso, el término para que opere la caducidad de la instancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, y no imponerse por la mera inactividad del juzgador.

b) Resuelva como en derecho corresponda.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar ***estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo en cuestión***, conforme al orden antes señalado.

TERCERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación **369/2019-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, así como 192 y 193 de la Ley de Amparo.

CUARTO. CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 1 DEL CONSIDERANDO ANTERIOR. De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral **1** del considerando anterior, **este Pleno de la Sala Superior en la VI Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril dos mil veintidós, dejó sin efectos la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el toca de reclamación REC-388/2019-P-2**, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-387/2022** de fecha seis de abril de dos mil veintidós; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

QUINTO. PROCEDENCIA DE RECURSO. Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, **se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.**

Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que con independencia de lo fundado o infundado de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, del examen a las constancias del presente toca de reclamación, así como de los autos del expediente original, en específico, los actos impugnados aportados por la parte actora en su escrito de demanda, y las autoridades demandadas en sus contestaciones a la misma, es procedente entrar al estudio del recurso por los siguientes motivos:



Como premisa es menester precisar que la caducidad de la instancia es una institución procesal que está prevista como una cuestión de orden público y de carácter irrenunciable, y por tanto, una vez que se colman los requisitos que se prevén para su actualización, debe tenerse por existente aunque no haya declaración sobre el particular, la unidad jurisdiccional se encuentra obligada a hacer la declaratoria correspondiente, pues sería ilegal que continuara actuando en una instancia que ya no existe.

En tal virtud, si en el recurso de reclamación se impugna la caducidad de la instancia, este Pleno está facultado para analizar si dicha figura procesal se produjo o no; pues resulta obvio que el tribunal de alzada no solamente se encuentra obligado a estudiar el indicado motivo de inconformidad, sino que de estimarlo fundado, está legalmente facultado para declarar que en la primera instancia se actualizó la mencionada sanción procesal, atento a que la omisión del a quo para decretarla, no afecta su existencia, ni genera que precluya, dada la naturaleza propia de orden público que la constituye.

Por lo que, atendiendo a que la interpretación jurídica, incluso de normas procedimentales, en aplicación estricta al principio pro homine siempre debe buscar el mayor beneficio para el gobernado, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, como lo es el caso de acceso a la justicia, tal y como se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 20 de mayo de 1981, respectivamente, cuya observancia es obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el artículo 133 constitucional, debe considerarse que el recurso de reclamación en contra del pronunciamiento de la Sala instructora de no decretar la caducidad, es procedente.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RECONducIR LA VÍA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN

EXCLUSIVA DE FONDO.- *Atento a una interpretación lógica y sistemática de los artículos 58-16, 58-20 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe concluirse que la determinación de reconducir la vía del juicio de fondo puede ser combatida a través del recurso de reclamación. Ello porque el artículo 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la aplicación de las reglas previstas para el juicio contencioso administrativo en vía tradicional para el juicio de fondo, entre las que está la relativa a la interposición del recurso de reclamación, el cual debe tramitarse como medio ordinario de defensa para casos análogos que no estén expresamente previstos en el artículo 59 del ordenamiento en mención. También debe considerarse que si en términos del artículo 58-20 procede el recurso de reclamación contra el desechamiento de una demanda promovida en la vía del juicio de fondo que no cumpla con lo previsto en el artículo 58-18 de la Ley, por mayoría de razón, debe proceder dicho medio de defensa cuando se reconduzca la vía, o dicho de otra manera, cuando se declare improcedente la misma; máxime que para el caso del juicio en la vía sumaria sí está previsto que la determinación de la improcedencia de la vía pueda ser combatida a través del recurso de reclamación, lo cual confirma el resultado de la interpretación sistemática antes hecha.”*

“RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA FEDERAL.- ATENTO AL PRINCIPIO PRO HOMINE PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACUERDOS QUE TENGAN POR NO HECHA LA PRESENTACIÓN DE LA PROMOCIÓN.- *Si bien es cierto que el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece expresamente el supuesto de procedencia contra los acuerdos que tengan por "no hecha la presentación de la promoción", dictados conforme al segundo párrafo del artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo es, que en la legislación contencioso administrativa federal no existe una regla que señale con toda precisión la diferencia y los alcances entre los términos "tener por no interpuesta" y "por no hecha" la presentación de la promoción, y resultando evidente que se trata de situaciones análogas, por igualdad de razón deberán ser tratadas jurídicamente de igual manera. Por lo que, atendiendo a que la interpretación jurídica, incluso de normas procedimentales, en aplicación estricta al principio pro homine siempre debe buscar el mayor beneficio para el gobernado, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, como lo es el caso de acceso a la justicia, tal y como se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 20 de mayo de 1981, respectivamente, cuya observancia es obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el artículo 133 constitucional; debe considerarse que el recurso de reclamación a que se refiere el citado artículos 59, procede en contra de los acuerdos que tengan "por no hecha la presentación de la promoción".*



DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL JUICIO.- ES IMPUGNABLE EN RECLAMACIÓN SI TIENE POR CONTENIDO LA NEGATIVA A LO SOLICITADO.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en forma enfática, como hipótesis de procedencia del recurso de reclamación, que se promueva en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; por lo que las Salas Regionales deben resolver las solicitudes mediante una sentencia interlocutoria, de tal manera que si en el caso se emite un acuerdo de Sala, debe considerarse colmado el supuesto normativo, si el acto jurisdiccional combatido es un pronunciamiento colegiado de la Sala suscrito por sus tres integrantes, que tenga por contenido material la negativa a conceder dicha medida cautelar, no obstante que al concluir su argumentación denegatoria, la culmine señalando que se desecha la solicitud del interesado, pues tal pronunciamiento colectivo tiene carácter definitivo, dilucidando el fondo de la solicitud suspensiva planteada y de otra suerte se dejaría en total estado de indefensión al solicitante.”

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL EN QUE SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO. Del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco se advierte que el recurso de reclamación ante el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local procede, entre otras hipótesis, contra las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o la ampliación de ambas, sin que expresamente comprenda a los autos o resoluciones en que dicho órgano se declara incompetente para conocer de un juicio y deja a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime convenientes; sin embargo, como este tipo de determinaciones tiene el efecto de no admitir una demanda, se concluye que dicho recurso sí procede contra éstas porque al existir la misma razón, debe existir igual disposición. Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Circuito. Amparo directo 801/2008. Emérita Guadalupe Díaz Valles. 19 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretario: Roberto Hernández Ríos.”

Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha

² “Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

- I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;
- II. Concedan o nieguen la suspensión;
- III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;

veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en el que la Sala de origen determinó no decretar la caducidad solicitada por una de las autoridades demandadas.

Así también se desprende de autos (foja 619 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **seis al doce de noviembre de dos mil diecinueve**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

SEXTO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que la Sala Unitaria viola en su perjuicio sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, valiéndose de la emisión del infundado y motivado acuerdo, al señalar que la caducidad solo puede operar mientras exista una carga procesal para las partes del proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación el juicio no puede seguir adelante y que si bien existió un lapso de tiempo en el que las autoridades

IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;

V. Admitan o rechacen la intervención del tercero; y

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva”.

³ Descontándose de dicho cómputo los días nueve y diez de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



demandadas no fueron notificadas de la continuidad del juicio, ello obedeció a que por parte de dicha autoridad hubo una omisión en la debida notificación, situación que no era atribuible a la parte actora, motivo por el cual es insuficiente se decretara la caducidad solicitada.

- Causa agravios lo indebidamente acordado por la Sala de conocimiento, toda vez que no tomo en consideración lo establecido en el numeral 42, fracción VIII y 43 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, en la cual se establecen las causales de sobreseimiento del juicio, aplicable al caso concreto.
- Aduce el reclamante, que tal como lo manifestó en el escrito de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, no fue notificado hasta dicha fecha de ninguna promoción, escrito, recurso o acuerdo mediante el cual la parte actora haya dado impulso y continuidad al procedimiento en que se actúa por un periodo mayor a ciento ochenta días naturales, por lo que el Magistrado Instructor debió sobreseer el juicio por inactividad procesal, tomando en consideración la falta de interés de la actora quien se supone es quien tiene interés en que sea resuelto el juicio.
- Afirma el disconforme que la autoridad administrativa debió examinar de oficio la causal de sobreseimiento, toda vez que los actos que integran un procedimiento contencioso administrativo, se encuentran sujetos a plazos o términos que la ley prescribe sin que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, y que aun cuando la actividad procesal es una actividad cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento a través de promociones idóneas.

Al respecto, la ciudadana ***** (parte actora en el juicio de origen), al desahogar la vista, manifestó que el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional debió desechar el presente recurso, ya que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, únicamente los facultados para interponer el recurso de reclamación son los particulares y que las autoridades demandadas solo podrán interponer recurso de revisión.

También señaló, que es improcedente el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, toda vez que si bien existió un lapso de tiempo en el que las autoridades demandadas no fueron notificadas de la continuidad

del juicio, dicha situación se debió a una omisión en la debida notificación de las actuaciones subsecuentes a la contestación de demanda y su respectiva ampliación, situación que no era atribuible a ella.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.- *En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta*, dictada en el juicio *********, en específico, lo acotado en el punto **2** del considerando **SEGUNDO** de este fallo (considerando VIII de dicha ejecutoria), se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada y al tenor de lo que a continuación se expone:

De conformidad con lo antes relatado y ***en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte **infundados**, y por otra, **inoperantes**, los argumentos de reclamación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el auto de fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **354/2015-S-2**, a través del cual la **Segunda** Sala Unitaria, tuvo por recibido el escrito presentado por una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en el que solicitó se decretará el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, sin embargo, determinó no acordar favorable la petición.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Segunda** Sala de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, por considerar que en el juicio que nos ocupa no operaba la caducidad de la instancia, ya que esta solo puede operar mientras exista una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, y en el presente asunto si bien es cierto existió un lapso de tiempo en el que dichas demandadas no fueron notificadas de la continuidad que se le ha dado al juicio en que se actúa, ello obedece a que por parte de la Sala de conocimiento hubo una omisión en la debida notificación de las actuaciones subsecuentes a la contestación de demanda y su respectiva ampliación, situación que no es



atribuible a la parte actora, lo que puede corroborarse de los folios 604 al 611 del duplicado del expediente de origen.

En este sentido, es importante traer a colación lo dispuesto en el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada** - ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente⁴-, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)”

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término de *ciento ochenta días naturales (180)*.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como *“caducidad de la instancia”*, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria⁵. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

⁴ **“SEGUNDO.** (...)

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

⁵ Guerrero Linares, Ángel. “La caducidad como medio de extinción de las obligaciones”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* - también llamada *caducidad*-, es la unificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.⁶

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

Por otra parte, las Salas del Máximo Tribunal en diversos criterios que adelante se invocan, han sostenido que la figura de la caducidad no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la

⁶ Pallares, Eduardo. *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>



constitución federal, por el hecho de decretarla cuando las partes contendientes dejan de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales, pues ante el desinterés que revela la inactividad procesal, adquieren mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas.

Asimismo, dichas Salas han determinado que la falta de actuación del órgano jurisdiccional, cuando a éste corresponda el impulso del procedimiento, no puede dar lugar a que se actualice la figura en estudio, porque ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.

Sirve como apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales **2a./J.118/2007, 2a./J. 127/2010, 2a./J.13/2013, 2a./J.51/2014 y 2a./J.86/2013 (10a.)**, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima época, de julio de dos mil siete, diciembre de dos mil diez, marzo y julio de dos mil trece, y mayo de dos mil catorce, registros 172082, 163407, 2002980, 2006540 y 2003929, de rubros y textos siguientes:

“CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA. El artículo 190 de la Ley Agraria, en cuanto establece que en los juicios agrarios opera la caducidad si transcurridos 4 meses no hubiese promoción del actor ni actividad procesal, debe entenderse referido al procedimiento antes de que se emita el auto de citación para oír sentencia, sin que resulte aplicable supletoriamente la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que esa figura opera "cualquiera que sea el estado del procedimiento", pues la resolución del asunto se alejaría de la intención del legislador de que la justicia agraria se administre de manera ágil, pronta, expedita, honesta y eficaz, tomando en cuenta la realidad del medio rural para la solución de las controversias, supliendo la deficiencia de la queja, en virtud de la desventaja cultural y educativa en que se encuentra la mayoría de la población campesina en México -principios con los cuales pretenden solucionarse los conflictos en el campo mexicano dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que se busque la igualdad de las partes-, pues la anulación de todos los actos procesales verificados se traduce en una sanción que se impone exclusivamente al actor, a pesar de que ya cumplió con su carga procesal de poner el asunto en estado de resolución y sólo resta que el Tribunal Agrario cumpla con la obligación constitucional y legal de impartir justicia. En consecuencia, éste no podrá decretar la caducidad prevista en el artículo 190 de la Ley Agraria **si ya citó a las partes para oír sentencia, pues tendrá a su cargo la obligación de dictarla y si no lo hiciera y transcurre el plazo legal para la actualización de dicha figura, ello no lo**

exime de tal obligación, porque en ese caso, como la inactividad procesal no es atribuible al actor, sino exclusivamente al órgano jurisdiccional, éste deberá dictar la resolución dentro de los 20 días siguientes a la audiencia y notificarla a los contendientes, en estricto acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 185 y 188 de la Ley Agraria, sin que lo anterior impida a las partes, si lo estiman conveniente, solicitar el dictado de la sentencia.”

“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO. De la interpretación sistemática de los artículos 84, 87, 89, 90, 95 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte la imposibilidad jurídica para el Tribunal de decretar la caducidad de la acción y de la demanda por falta de promoción de las partes, cuando habiendo concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas y, en su caso, formulados los alegatos de las partes, sólo esté pendiente de dictar el laudo, porque el último de los preceptos condiciona este supuesto a que sea necesaria promoción de parte interesada, dado que el plazo de 180 días referido para dictar el laudo, conforme al artículo 95 de la citada Ley, se contabiliza a partir de la celebración de la citada audiencia sin necesidad de solicitud de parte, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el mencionado artículo 97 para decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal.”

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN. De los artículos 86, 87 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, deriva que el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial de la entidad no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda, sólo esté pendiente de fijar fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, porque conforme al citado numeral 97 la institución de la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que la promoción de las partes sea "necesaria para impulsar el procedimiento"; es decir, **procede decretar la caducidad de la instancia cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, supuesto que no se actualiza en el caso mencionado, porque el artículo 87 de referencia impone al tribunal del trabajo la obligación de señalar fecha para la audiencia mencionada una vez contestada la demanda, lo que evidencia que la continuación del procedimiento no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento.**”

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur condiciona la declaratoria de caducidad de la instancia no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin

promoción alguna, sino además a la circunstancia de que ésta sea "necesaria para la continuación del procedimiento". Así, cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, sea porque la ley así lo establezca o el tribunal haya concedido un plazo para el desahogo de un requerimiento sin que exista promoción de aquéllas, procede declarar la caducidad. **En cambio, si la ley impone al tribunal estatal del trabajo la obligación de resolver sobre la admisión de las pruebas en el término de 72 horas y señalar fecha para su desahogo, conforme al artículo 137, párrafo último, fracción III, del ordenamiento mencionado, entonces la continuación del procedimiento cuando se esté en esa fase procedimental no depende del impulso de las partes, por lo que no opera la caducidad de la instancia si está pendiente de emitirse el acuerdo de admisión de probanzas.**"

“CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.

El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos."

Así también es aplicable la tesis aislada número **1a. LXX/2014**, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 636, registro 2006620, que es del contenido siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin

embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. **Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio.** Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, se hace necesario transcribir los artículos 62, 63 y 65, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 62.- Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.

Artículo 63.- Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días. El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.

(...)

Artículo 65.- Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán en el término que prudentemente fije el Magistrado."

De la lectura de los anteriores preceptos legales se advierte que **contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes,** en la que se desahogarán las pruebas, salvo la prueba inspeccional y la pericial, las que deberán ofrecerse antes de quince días, y, las pruebas ofrecidas oportunamente que no se hayan desahogado por causas independientes a



la voluntad de los interesados, las cuales se recibirán y desahogarán en el término que prudentemente fije el Magistrado.

Luego, a fin de resolver la litis planteada a través del presente medio de impugnación, es necesario destacar las actuaciones relevantes que de autos se advierten, siendo éstas las siguientes:

- **El dos de junio de dos mil quince**, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Gobernador del Estado de Tabasco, Secretario de Gobierno, Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, Director del Instituto de la Vivienda del Estado, Presidente Municipal, Coordinador de Catastro y Director de la Policía Municipal, los últimos tres del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, de quienes demandó, en síntesis, “a). - La Omisión(sic) de las autoridades demandadas, de dictar el decreto ó(sic) Acuerdo de Declaratoria de Expropiación ó(sic) afectación por causa de utilidad pública, con motivo de las construcciones de la OBRA: *****.- CONSTRUCCIÓN DE PASOS A DESNIVEL EN EL ***** . (*****,(sic) DIRECCIÓN: DE ***** y OBRA: *****.- MODERNIZACION(sic) DE LA CARRETERA ***** A CUATRO CARRILES, LONGITUD 6 KM;(sic) ***** . (TRAMO 2: DEL KM 2+340 AL KM 6+000, META: 3.66 KM); y en donde se verá afectadouna(sic) Fracción(sic) o la totalidaddel(sic) bien inmueble ubicado en la ***** , Tabasco, con superficie de 199.50 Metros(sic) cuadrados, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Noreste: en 19.60 Metros(sic), con *****; al Sur: en 18.16 metros con PROPIEDAD PRIVADA ((sic)actualmente calle principal del ***** , al Noroeste: en 14.20 metros con DERECHO DE VÍA QUE CONDUCE DE ***** y al Suroeste: 8.50 metros con PROPIEDAD PRIVADA actualmente CON ACCESO A LA SALIDA DEL *****; del que la suscrita es poseedora y propietaria del que más adelante se hará mención.
- b). - La Omisión(sic) ó(sic) Negativa(sic) de pago por concepto de indemnización constitucional y perjuicios por la expropiación o afectación, con motivo de las construcciones de la obra OBRA: *****.- CONSTRUCCIÓN DE PASOS A DESNIVEL ***** . (***** (sic) DIRECCIÓN: DE *****) y OBRA: *****.- MODERNIZACION(sic) DE LA ***** A CUATRO CARRILES, LONGITUD 6 KM;(sic) ***** . (TRAMO 2: DEL KM 2+340 AL KM 6+000, META: 3.66 KM); y en donde se verá afectado una Fracción(sic) o la totalidad del bien inmueble ubicado en la ***** , con superficie de 199.50 Metros(sic) cuadrados, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Noreste: en 19.60 Metros(sic),

con *****; al Sur: en 18.16 metros con PROPIEDAD PRIVADA ((sic)actualmente calle principal del ***** , al Noroeste: en 14.20 metros con DERECHO DE VÍA QUE CONDUCE DE ***** y al Suroeste: 8.50 metros con PROPIEDAD PRIVADA actualmente con ACCESO A LA SALIDA DEL ***** .

c).-La omisión de las autoridades demandadas a dar inicio al Procedimiento Administrativo, previsto en la Ley de Expropiación del Estado de Tabasco, violentando con ello, los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y del 7º al 12 de dicha Ley, sin que exista un decreto de expropiación, tal como lo impone el párrafo segundo del artículo 27 de nuestra Carta Magna.

d).-La ORDEN VERBAL DE DESPOSESION(sic), LANZAMIENTO o DESALOJO, que las autoridades demandadas, decretaron en mi contra sin ser oída y vencida en juicio y respecto de una Fracción o totalidad del bien inmueble ubicado en la ***** , con superficie de 199.50 Metros(sic) cuadrados, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Noreste: en 19.60 Metros(sic), con ***** (hoy área invadida por *****); al Sur: en 18.16 metros con PROPIEDAD PRIVADA ((sic)actualmente calle principal del ***** , al Noroeste: en 14.20 metros con DERECHO DE VÍA QUE CONDUCE DE ***** y al Suroeste: 8.50 metros con PROPIEDAD PRIVADA actualmente con ACCESO A LA SALIDA DEL *****; del que la suscrita es poseedora y propietaria del mismo; con motivo de las construcciones de la OBRA: *****.- CONSTRUCCIÓN DE PASOS A DESNIVEL EN EL ***** . (***** (sic), DIRECCIÓN: DE *****) y OBRA: *****.- MODERNIZACIÓN DE LA ***** A CUATRO CARRILES, LONGITUD 6 KM;(sic) ***** . (TRAMO 2: DEL KM 2+340 AL KM 6+000, META: 3.66 KM); ORDEN DE DESPOSESION(sic), LANZAMIENTO o DESALOJO, que pretender ejecutar las autoridades demandadas.

- El cinco de junio de dos mil quince, la Segunda Sala del otrora Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, **admitió** en los términos antes señalados la demanda propuesta, por lo que ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, se tuvieron por ofrecidas las pruebas por parte de la actora, mismas que se reservó proveer hasta el momento procesal oportuno y, finalmente, se requirió a la autoridad demandada (Secretario de Ordenamiento Territorial y obras Públicas del Estado de Tabasco), para que en el término de veinticuatro horas informara respecto a si esa autoridad ha ordenado el desalojo del inmueble que se encuentra ubicado específicamente en la ***** , a percibiéndolo que en caso de incumplimiento se aplicara multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.



- El **dos de julio de dos mil quince**, se tuvo por **contestada** la demanda en tiempo y forma por lo que hace al Gobernador del Estado de Tabasco, Secretario de Gobierno, Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, Director del Instituto de la Vivienda del Estado de Tabasco, Presidente Municipal y Coordinador de Catastro, los últimos dos del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, y ordenó correr traslado a la parte actora para que en el plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las autoridades demandadas, mismas que se reservó acordar hasta el momento procesal oportuno y, finalmente se tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco.
- El **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, se tuvo la parte actora por formulando **ampliación a la demanda** y **desahogó** la vista otorgada, en el mismo acuerdo ordenó emplazar al Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director de la Policía de Investigación del Estado, Fiscal General del Estado, Director General de Protección Civil del Estado, y, Jefe o Comandante de la Policía de Investigación con residencia en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, con las con copia del escrito inicial de demanda y su respectiva ampliación para que formulara su contestación a la ampliación de demanda dentro del término de ley. Finalmente, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la recurrente, mismas que reservó acordar su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.
- El **dos de febrero de dos mil dieciséis**, se tuvo por **desahogada** la vista concedida mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, por lo que hace al Gobernador del Estado de Tabasco, Secretario de Gobierno del Estado, Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, Director del Instituto de la Vivienda del Estado, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado, Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director de la Policía de Investigación del Estado, Fiscal General del Estado, Director General de Protección Civil del Estado y Jefe o Comandante de la Policía de Investigación, se ordenó correr el traslado a la parte actora, otorgándole el termino de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las demandadas, mismas que se reservó acordar su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno. Respecto a las excepciones y defensas que opusieron las autoridades demandadas, estas se reservaron hasta que la parte actora de cumplimiento a la vista otorgada, se acordó tener por no contestada la demanda y su ampliación, en relación al Director de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco; haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en el punto cuarto del proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince.

-
- El **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, la Sala resolutora tuvo por presentada a la parte actora, con su escrito de cuenta mediante el cual **desahogó** la vista otorgada en el auto de fecha de dos de febrero de dos mil dieciséis.
 - El **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, la Sala de origen al constatar que el Presidente Municipal y Coordinador de Catastro ambos del H. Ayuntamiento Municipio de Nacajuca, Tabasco, no dieron contestación a la ampliación de la demanda, les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de diecisiete de noviembre de dos mil quince, esto es tener por cierto los hechos que le atribuye la parte actora, de igual manera, se tuvo por presentado el escrito de la parte actora mediante el cual solicitó se continúe con el procedimiento, acordando la Sala que deberá estarse a lo acordado en el presente proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y se reservó la fecha de audiencia final, hasta en tanto se desahogara la inspección judicial ofrecida por la parte actora.
 - El **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, la Sala Unitaria tuvo por presentado al licenciado ***** aceptando y protestando el cargo de perito en materia de topografía y avaluó de bienes inmuebles, en el mismo auto se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, una de las autoridades demandadas, en el punto V del acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.
 - El **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, se hizo de conocimiento a las partes, que con fecha quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108, en el que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Tabasco, y se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa para el estado de Tabasco, y se ordenó la creación del Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco, se tuvo por presentado el escrito signado por el ***** , mediante el cual acepta y protesta el cargo de perito en materia de valuación y estructura arquitectónica, designado por el autorizado legal de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, una de las autoridades demandadas. Finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora.
 - El **once de diciembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por presentada a la parte actora (*****), con su escrito de fecha quince de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación a la imposibilidad del perito designado para desahogar la pericial en la fecha señalada y pretendió sustituir al mismo, acordándola Sala de conocimiento no favorable su petición, por lo que en el mismo auto se señaló nueva fecha la audiencia para el desahogo de la prueba pericial.
 - El **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentado Ingeniero ***** , perito en materia de valuación y estructura arquitectónica, designado por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, una de las autoridades



demandadas, intentando desahogar el requerimiento hecho mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, sin embargo la Sala de conocimiento advirtió que el mismo es extemporáneo en su presentación.

- El **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, la Segunda Sala tuvo por presentado al ***** , Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado y en calidad de representante Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, desahogando la vista concedida en el punto segundo del acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, objetando en su totalidad el contenido del dictamen pericial presentado por el perito designado por la parte actora, al autorizado legal de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, una de las autoridades demandadas, con su escrito de cuanta a través del cual realiza diversas manifestaciones respecto al dictamen pericial presentado por el perito designado por la parte actora, argumentaciones que le serán tomadas en cuenta cuando la sala emita resolución definitiva.
- El **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentado al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forense de la Fiscalía General del Estado, con su escrito mediante el cual informa que designa al ingeniero ***** como perito tercero en discordia.
- El **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentada a la parte actora (*****), con su escrito de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual solicita se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia final. En el mismo auto, se tuvo por presentado al perito tercero en discordia, quien a través del oficio ***** , acepta el cargo conferido por la Sala de Instructora, por lo que, al no existir cuestiones pendientes se ordena el desahogo de la diligencia de la prueba pericial topográfica y avaluó en el presente juicio. Finalmente, la Sala en lo concerniente al señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia final se reservó la fecha hasta en tanto se desahogue la prueba pericial antes citada.
- El **tres de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado el escrito del ingeniero ***** como perito tercero en discordia, con su escrito de cuenta a través del cual solicitó una prórroga de cinco días para emitir el dictamen en materia topográfica y avaluó solicitado por la Sala de origen, mismo que se advierte que el termino transcurrió en exceso, por lo que se requirió para que en el término de tres días hábiles rinda el dictamen.
- El **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo por recibido el escrito presentado por el ingeniero ***** , perito tercero en discordia, a través del cual presentó su dictamen pericial, se tuvo por recibidos los escritos presentados en fecha once y doce de julio de dos mil diecinueve, por la Titular de la Unidad de

Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (anteriormente denominada Secretaría de Seguridad Pública) y Directora General de Asuntos Jurídicos y representante legal de la Fiscalía General del Estado, respectivamente, por medio de los cuales solicitaron se decretará el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, la Sala de origen determinó advirtió que el proveído de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual se tuvo por contestada la demanda y su respectiva ampliación no fue legalmente notificado a el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública, Fiscal General del Estado, Director General de la Policía de Investigación, Jefe de grupo de la Policía de Investigación adscrito al Municipio de Nacajuca, Tabasco, ambos de la misma Fiscalía, Coordinador General del Instituto de Protección Civil del Estado, y Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (autoridades demandadas), por lo que se ordenó regularizar el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, con el único fin de que se realicen las notificaciones de manera personal a las autoridades demandadas para efectos de no dejar en estado de indefensión a las responsables.

Ahora bien, de los autos principales se puede advertir que por acuerdo de fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito presentado por el Ingeniero ***** , perito tercero en discordia, mediante el cual comparece en el término legal concedido a presentar su respectivo dictamen pericial en favor de esta autoridad, en el cual realiza sus conclusiones, derivado de la prueba en cita, mismas que serán tomadas en consideración y valoradas en su momento procesal oportuno, escrito que se ordena glosar a los autos para los efectos legales conducentes, y del cual se da vista a las partes para que de creerlo necesario manifiesten lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO.- Se tiene por recibido el escrito signado por la **LICENCIADA ******* , promoviendo con el carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA ANTES DENOMINADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, personalidad que acredita con la copia simple del nombramiento fechado el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, expedida por el **Lic. ******* , Coordinador General de Asuntos Jurídicos quien comparece en nombre de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO** con las facultades que le otorga el numeral 18 fracción I, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, libelo mediante el cual solicita se decrete el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, mismo que se ordena agregar a los autos para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- De igual manera se tiene por presentado a los Licenciados ***** e ***** , en su calidad de representante legales de las autoridades demandadas de la Fiscalía General del Estado, y la segunda nombrada en su carácter de Directora General de Asuntos jurídicos de la Fiscalía, acreditando su personalidad



con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el **Licenciado** ***** , Fiscal General del Estado, fechado el doce de marzo del presente año, quien comparece en nombre de la **FISCALIA GENERAL EL ESTADO**, con las facultades que le otorgan los numerales 10 fracción IX, 11 fracción XIX y 19 parte infine de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 5, 12, punto 7 y 64 fracción I del Reglamento Interior de la misma Secretaría, escrito mediante el cual solicita se decrete el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, mismo que se ordena agregar a los autos para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Atento a lo precisado y solicitado por las autoridades demandadas en los escritos que se acuerdan, dígamele a ambas partes que no ha lugar a acordar favorable su petición por los siguientes motivos.

La caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, y en el presente asunto si bien es cierto existió un lapso de tiempo en el que dichas demandadas no fueron notificadas de la continuidad que se le ha dado al juicio en que se actúa, ello obedece a que por parte de esta autoridad hubo una omisión en la debida notificación de las actuaciones subsecuentes a la contestación de demanda y su respectiva ampliación, situación que no es atribuible al actor, lo que resulta insuficiente para que se decrete la caducidad solicitada, por lo que deben estarse al contenido íntegro del presente auto. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio sostenido por el máximo tribunal de nuestra federación, con el siguiente rubro y texto:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal - aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las

partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.”

QUINTO.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, y de la revisión efectuada al expediente en que se actúa, se advierte que con fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda y su respectiva ampliación a las autoridades demandadas SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y JEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO AL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, AMBOS DE LA MISMA FISCALÍA, INSTITUTO DE VIVIENDA DE TABASCO, REPRESENTANTE JURÍDICO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, APODERADO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y COORDINADOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO, proveído que no fue legalmente notificado a diversas autoridades demandadas como son **1.- DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, 2.- FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, 3.- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y 4.- JEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO AL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, AMBOS DE LA MISMA FISCALÍA, 5.- COORDINADOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO Y 6.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO,** ni las subsecuentes actuaciones situación que deja en estado de indefensión a dichas demandadas, al no conocer todo lo actuado en presente juicio a partir del proveído fechado el dos de febrero señalado con anterioridad, es por eso que se hace necesario regularizar el procedimiento de conformidad con en el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, con el único fin de que se realicen las notificaciones de manera personal a las demandadas señaladas con anterioridad, en sus respectivos domicilios, de los proveídos fechados el **dos de febrero y dieciocho de abril de dos mil dieciséis, diecisiete de febrero, veintiséis de junio, veinte de octubre y once de diciembre del año dos mil diecisiete,**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-388/2019-P-2

- 47 -

diecisiete de abril, trece de septiembre y cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, catorce de febrero y tres de mayo del año dos mil diecinueve; el presente auto así como de los subsecuentes. En tal virtud se ordena al actuario adscrito a esta Sala realice la notificación respectiva de dichos autos, para efectos de no dejar en estado de indefensión a las responsables. Hecho que sea lo anterior dese nueva cuenta.”

Una vez descritas las actuaciones relevantes de autos y analizados los términos del acuerdo combatido, como se anticipó, los agravios de reclamación son, por una parte **infundados**, y por otra, **inoperantes**, de conformidad con lo siguiente:

Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (anteriormente denominada Secretaría de Seguridad Pública), una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, hoy recurrente, son por un parte, **infundados**, y por otra, **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

Lo anterior es así, pues con independencia que después de la presentación del escrito en fecha cinco de enero de dos mil dieciséis a través del cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (anteriormente denominada Secretaría de Seguridad Pública), dio contestación a la demanda instaurada en su contra y ampliación de la misma, cierto es también que, posterior a dicho escrito la Sala Unitaria de origen emitió diversos acuerdos entre otros, el de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis (donde, entre otras cuestiones, se tuvo por contestada la demanda y su ampliación y se ordenó correr traslado a la demandante para que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera).

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en la etapa procesal en que se encontraba el juicio, la parte actora cumplió con sus cargas procesales e instó a la autoridad instructora continuar con el procedimiento hasta el dictado de la sentencia, y si bien, el juicio quedo en estado de inactividad, ello no puede atribuirse a desinterés de la parte actora, sino a que por parte de la Sala instructora hubo una omisión en la debida notificación, a diversas autoridades demandadas como son 1.- DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, 2.- FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, 3.- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y 4.- JEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO AL MUNICIPIO DE NACAJUCA,

TABASCO, AMBOS DE LA MISMA FISCALÍA, 5.- COORDINADOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO Y 6.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, situación que no era atribuible a la parte actora, motivo por el cual es insuficiente se decretara la caducidad solicitada.

Lo anterior se estima de esa manera, toda vez que para decretar la operancia de dicha institución procesal, no solo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal, si no que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, e interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal.

Finalmente, en torno al argumento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (anteriormente denominada Secretaría de Seguridad Pública), una de las autoridades demandadas relativo a que la determinación de la *a quo* atenta contra sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal argumento se califica de **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que no basta que la reclamante señale que existe violación a sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que debe expresar los argumentos lógico-jurídicos por los cuales considere que efectivamente se vulneran los derechos tutelados en las disposiciones citadas.

Lo anterior es así, toda vez que no basta que la reclamante señale que existe violación a sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que debe expresar los argumentos lógico-jurídicos por los cuales considere que efectivamente se vulneran los derechos tutelados en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los argumentos de agravios expuestos por la recurrente, se procede a **confirmar** el acuerdo de fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **354/2015-S-2**, en el que la Sala de origen determinó no decretar la caducidad solicitada por una de las autoridades demandadas.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-388/2019-P-2

- 49 -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110, fracción I y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron por un parte, **infundados**, y por otra, **inoperantes**, los argumentos de agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia, se **confirma** el acuerdo recurrido de **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **354/2015-S-2**, en el que la Sala de origen determinó no decretar la caducidad solicitada por una de las autoridades demandadas.

CUARTO. Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-388/2019-P-2** y del juicio **354/2015-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

QUINTO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo *****, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, y **al oficio número *******, el cual fue recibido ante este tribunal el día dieciocho de abril de la presente anualidad, donde se nos concedió una prórroga para dar cumplimiento a la aludida ejecutoria.

SEXTO. Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse

los autos del toca **REC-388/2019-P-2** y del juicio **354/2015-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-388/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de abril de dos mil veintidós. .

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”